



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-863/2024

PARTE RECURRENTE: PATRICIA
AVENDAÑO DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO, DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO Y DIEGO EMILIANO
MARTINEZ PAVILLA²

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de estudio, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-344/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La materia de controversia tiene su origen en la queja presentada por la consejera presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, la cual denunció a Jonathan Villanueva, en su carácter de

¹ En adelante Sala Especializada.

² En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador y Roberto Carlos Montero Pérez.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2024.

⁴ En adelante IECM.

director general del Portal de Noticias “El BIG DATA NOTICIAS” y/o quien resultara responsable, derivado de la publicación de una nota cuyas expresiones, desde su punto de vista, tuvieron la intención de menoscabar y demeritar sus facultades como consejera del IECM, lo que constituía Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género⁵ y calumnia.

2. En lo que interesa, la Sala Regional Especializada⁶ declaró inexistentes las infracciones denunciadas. Dicha determinación es controvertida por la parte recurrente.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **Queja.** El 8 de marzo, la consejera presidenta del IECM denunció a Jonathan Villanueva, director general del Portal de Noticias “El BIG DATA NOTICIAS” y/o quien resultara responsable porque el pasado 6 de marzo publicó una nota cuyas expresiones, desde el punto de vista de la quejosa, tuvieron la intención de menoscabar y disminuir sus facultades como consejera presidenta del IECM, lo que según su dicho constituía VPG y calumnia.
5. **Admisión y medidas cautelares.** El pasado 10 de marzo, se admitió a trámite la queja y la autoridad instructora remitió la propuesta de medidas cautelares.
6. Al día siguiente, se determinó la procedencia de las medidas cautelares, en torno a que se retirara la publicación, sin embargo,

⁵ En adelante VPG

⁶ En lo sucesivo SRE o Sala Especializada



resultó improcedente respecto a su vertiente de tutela preventiva pues se trataban de hechos futuros de realización incierta.

7. **Sentencia impugnada.** El 25 de julio, la SRE determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones denunciadas.
8. **Demanda.** El 30 de julio, la recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REP-863/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

12. El escrito de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme lo siguiente:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
14. **Oportunidad.** Se interpuso de manera oportuna⁹, ya que la sentencia se notificó el 26 de julio y la demanda se presentó el 30 siguiente, esto es, dentro del plazo de 3 días que menciona la normativa electoral, sin considerar el sábado 27 y domingo 28, dado que el asunto no está relacionado con el proceso electoral en curso.¹⁰
15. **Legitimación, interés y personería.** La parte recurrente comparece por propio derecho, en su calidad de Consejera Presidenta del IECM, se trata de la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador y considera que la sentencia reclamada le causa un perjuicio.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

17. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la Consejera Presidenta del IECM en contra del director general del Portal de Noticias "El BIG DATA NOTICIAS" y/o quien resulte

⁹ De conformidad con el artículo 109, párrafo 3.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios



responsable, derivado de la publicación de una nota con expresiones que, desde el punto de la quejosa, tuvieron la intención de menoscabar, demeritar, restringir y disminuir sus facultades como consejera del IECM, lo que a su decir, constituyen actos calumnia y VPG.

18. La columna denunciada fue la siguiente:

"EL TITIRITERO ELECTORAL"
<p><i>4T, Avedaño Durán, Gobierno, IECM, Nestor, Vargas Solano, Off The Record</i></p> <p><i>Dicen por ahí, en lenguaje decente, claro está, que no hay peor enemigo que un subordinado con iniciativa y en estos tiempos, parece que sobran ¡UPS!</i></p> <p><i>Pero en esta ocasión hablamos solo del flamante consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad, Néstor Vargas Solano, quien enfundado en su papel de "operador de Claudia Sheinbaum" ha hecho del Instituto Electoral de la Ciudad de México un verdadero polvorín ¡WTF!</i></p> <p><i>Y es que en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso electoral de Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 16 alcaldías, promovió a su exesposa Patricia Avedaño Durán, como la única que podría impedir cualquier "intento de fraude" en el 2024. ¡Ay ajá!</i></p> <p><i>Nos cuentan Off The Record, que tras consumir la llegada de la ex de Vargas al IECM, Avedaño se compró el papel de gendarme de la institución, al grado de tratar a sus ¡homólogos!, cómo subordinados de la 4T.</i></p> <p><i>Al principio la aguantaban, pero con el tiempo ha tomado el control de todas las comisiones y las áreas administrativas del IECM, tan así que cuando alguno de sus compañeros le reclama, ella amenaza con llamar a Néstor.</i></p> <p><i>Pero como todo en la vida, no hay mal que dure 100 años ni humano que lo soporte, y apenas quedó de manifiesto que morena está a punto de perder la ciudad, los consejeros comienzan a reagruparse ¡contra ella!</i></p> <p><i>En pleno proceso electoral, preparan una serie de denuncias en las que no solo queda claro que es una mujer que abusa de su poder, sino que el problema mayor se centra en muy posibles actos de corrupción que pronto comenzarán a salir a la luz.</i></p> <p><i>Por eso quienes conocen la historia del IECM ven que tienen en frente a una nueva Isidro Cisneros que correrá su misma suerte ¿Será?</i></p> <p><i>Así que, si en algo va a ayudar Néstor en la ciudad, será a tener a todo el Instituto en contra ¡Glup!</i></p>

19. Una vez sustanciada la queja, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jonathan Villanueva Ramírez.

VII. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

20. En la resolución impugnada la SRE tuvo por acreditada la publicación de la nota en el medio digital “*EL BIG DATA NOTICIAS*” y la calidad de periodista del denunciado, así como de consejera electoral presidenta del IECM de la denunciante.
21. Consideró que la denuncia versaba sobre la publicación de una columna en el marco de la labor periodística, lo cual permitía identificar un deber inicial de tutelar en 2 vertientes, por un lado, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en su vertiente del ejercicio de un cargo o función pública y por el otro, el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de labor periodística.
22. Concluyó que, en relación con el título de la columna —titiritero electoral—, éste no constituía algún tipo de violencia, derivado de que la columna denunciada no aludía a la subordinación o control de una persona sobre otra.
23. También analizó diversas expresiones¹¹ sobre las cuales consideró que, en el contexto de la columna denunciada, por sí mismas no generaban estereotipo alguno, ya que resultaba válido que en el marco de un proceso electoral federal se cuestionara el actuar de Néstor Vargas Solano como un operador político de Claudia Sheinbaum y su vínculo con la denunciante.
24. Según la responsable, la nota exponía cómo dicho funcionario *promovió* a la denunciante como un perfil que podría impedir

¹¹ 2. “...hablamos solo del flamante Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad, Néstor Vargas Solano, quien enfundado en su papel de operador de Claudia Sheinbaum ha hecho del Instituto Electoral de la Ciudad de México un verdadero polvorín...”

3. “...en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso electoral en Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 16 alcaldías, promovió a su exesposa Patricia Avendaño Durán...”

4. “...tras consumir la llegada de la ex de Vargas al IECM, Avendaño se compró el papel de gendarme de la institución...”

5. “...ha tomado el control de todas las comisiones y las áreas administrativas del IECM, tan así que cuando alguno de sus compañeros la reclama, ella amenaza con llamar a Néstor...”



cualquier intento de fraude en el 2024, y que, en ningún momento se hacía un señalamiento relativo a que el denunciado **la impuso**, ni que sólo gracias a su intervención, ella pudo acceder al cargo que actualmente ostenta, sino que se trataba de una crítica respecto a que ambas partes tenían un vínculo políticamente afín.

25. Destacó que el hecho de que se refirieran a la denunciante como “*exesposa de*”, no era una expresión que la subordinara ni dejara de reconocer su capacidad para decidir, dado que, de un análisis integral se podía advertir que el motivo de dicha referencia era para dotar de contexto al vínculo que tenía con Néstor Vargas Solano.
26. Además, precisó que, si bien en la columna se puntualizaba que la denunciante adoptó una posición de “*tratar a sus homólogos como subordinados*” se partía de un ejercicio de relación jerárquica en que la denunciante no asumía la parte vulnerable, de ahí que, referir que actuaba como “*gendarme*”, en sí mismo no encerraba un estereotipo.
27. Lo anterior dado que, tal expresión aplicaba tanto para hombres como para mujeres y hacía referencia a una persona policía que mantiene el orden y la seguridad pública, por lo que, tampoco se advertía algún tipo de violencia, dado que justo el contenido de la nota era dar a conocer un presunto abuso de poder al interior del IECM.
28. Asimismo, refirió que cuando el autor de la nota aludía que la denunciante había ido “*tomando control de distintas áreas*” del IECM y ante la inconformidad de otras consejerías, amenazaba con “*llamar a Néstor Vargas Solano*”, no se traducía en que ella necesitara de un hombre para actuar o tomar decisiones, sino que exponía como entre ambas personas, existía un vínculo para actuar.

29. Por otro lado, en cuanto que la columna centraba su crítica en señalar que el problema principal no es que la denunciante abusara de su poder, sino que lo hiciera con posibles fines de *corrupción*, tampoco configura en algún tipo de violencia, ya que el hecho de que se le atribuyeran actos de esa índole resultaba válido en el marco del ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas, respecto de cuyo actuar existe un interés público apremiante por conocer sus alcances.
30. En suma, la SRE concluyó que las frases denunciadas en su conjunto y por sí mismas no constituían algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, por lo que se inscribían dentro de los límites permitidos al ejercicio de la libertad de expresión en la labor periodística.
31. Finalmente, respecto a la calumnia, la SRE precisó que las publicaciones fueron realizadas por un periodista, por lo que no se actualiza el primer elemento de esa infracción relativo a los sujetos que pueden ser sancionables por calumnia son los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas.

VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

32. En el escrito de demanda, la parte recurrente expone los siguientes motivos de disenso:
 - a) **Valoración sesgada, desproporcional y al margen de los criterios para juzgar con perspectiva de género.** La sentencia adolece de un debido análisis con perspectiva de género respecto a la metodología que se utilizó para contextualizar la nota controvertida.



Aduce que la responsable tenía el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentaciones, esto es, debió tomar en cuenta los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar las circunstancias que se presentaron en el caso concreto, lo que la llevó a concluir que no se cumplían los elementos para considerar la violencia política en su perjuicio.

- b) Indebido análisis de los elementos para considerar VPG.** Se realizó una valoración y análisis indebido de los elementos 3, 4 y 5, derivado de un estudio incorrecto del contexto y lectura de la nota impugnada, pues se advertía que sí se cumplían dichos elementos para tener por acreditada la infracción denunciada.

De manera indebida, la SRE realizó un análisis sesgado y al margen de los parámetros para juzgar con perspectiva de género, anteponiendo la libertad de expresión y licitud de la labor periodística en perjuicio de sus derechos humanos.

Adicionalmente, refiere que la responsable debió ordenar medidas de reparación a los responsables como lo es, publicar en sus redes sociales una disculpa pública, compartirle bibliografía especializada de temas de discriminación, de violencia política de género, lenguaje no sexista y de género, así como la toma de cursos.

- c) Indebida motivación y fundamentación respecto al análisis de VPG.** El contenido de la publicación encuadra en la infracción denunciada, porque las manifestaciones realizadas menoscabaron sus capacidades e invisibilizaron sus méritos como mujer y funcionaria pública.

También se acreditó una asimetría de poder, toda vez que quien realizó las manifestaciones denunciadas fue una persona periodista que pertenece a un medio de comunicación, lo cual la coloca en una desigualdad con respecto a dicha persona.

- d) Indebida valoración de la calumnia.** La SRE fue omisa en realizar un estudio mediante el cual tuviera por acreditada la condición de periodista del ciudadano denunciado, pues no se da cuenta de ninguna constancia o prueba en que se hubiera corroborado si efectivamente el citado ciudadano actuó con ese carácter.

Metodología

33. Partiendo de la anterior, esta Sala Superior considera analizar en primer término y de forma conjunta si la responsable resolvió adecuadamente con perspectiva de género y si es que las expresiones denunciadas debieron considerarse constitutivas de actos de VPG; posteriormente, si también acreditaban calumnia en materia electoral.

IX. ESTUDIO DEL CASO

¿La SRE atendió los criterios para juzgar con perspectiva de género y la publicación denunciada debió ser considerada como generadora de actos de VPG?

34. En este primer apartado, se analizarán los planteamientos de la recurrente, en torno a que la responsable no realizó un análisis con perspectiva de género, al no advertir que existía una desventaja por cuestiones de género entre ella en su calidad de mujer y servidora pública y el consejero jurídico, en donde se le discriminó por ser mujer y haber tenido una relación conyugal, así como por obedecerlo.



35. De igual manera, se revisará si la Sala Especializada efectuó una valoración correcta de los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia analizada o, como lo sostiene la recurrente, partió de un contexto irreal y una lectura equivocada de la nota denunciada, soslayando que cada una de las expresiones y afirmaciones que se destacan, generan VPG.
36. Lo anterior, dado que, en idea de la denunciante existían frases que menoscaban sus capacidades e invisibilizan sus méritos como mujer y funcionaria pública, además de partir de una situación de desigualdad estructural basada en la pertenencia a determinado sexo biológico emitidas por un periodista, lo cual la colocaba en una relación asimétrica de poder.

Decisión

37. Los agravios antes reseñados resultan **infundados e ineficaces** dado que, la metodología de estudio que llevó la SRE para evaluar los casos con perspectiva de género fue adecuada, además el análisis que realizó la responsable fue correcto, atendiendo al contexto y contenido de la nota.

Justificación

38. Por lo que hace a la obligación de juzgar con perspectiva de género la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

39. Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”, en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad; sobre todo, porque la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que cualquier autoridad no puede soslayar.
40. Respecto al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución, los cuales prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
41. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación también prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹²
42. Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad

¹² Artículo 4 de dicho ordenamiento.



de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.¹³

43. En particular, en los artículos 20 Bis del citado ordenamiento, y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

44. Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado la existencia de 5 elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** tenga

¹³ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹⁴

45. En cuanto al tercero de los elementos del análisis de la infracción —sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico— éste puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.
46. Respecto, a los estereotipos de género, deben ser entendidos como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que pueden generar violencia y discriminación.
47. En cuanto al análisis de los hechos, es criterio de este órgano jurisdiccional que en los asuntos en los que se denuncia VPG se debe:
 - Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** y jurisprudencia 21/2018 **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

48. Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que en la imputación de infracciones electorales **en el contexto del ejercicio periodístico** se debe tener presente que esta labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Así, es criterio de esta autoridad que la actividad periodística goza de una presunción de licitud en el desarrollo de su labor, ya sean escritas, o difundidas por medios electrónicos o de comunicación masiva, como radio y televisión, a menos que exista prueba en contrario.¹⁵

49. En el mismo sentido, ha sostenido que las libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, así como la labor periodística que goza de una especial protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

¹⁶ SUP-REP-525/2022 y acumulados

50. Por ello, ante la ausencia de elementos con los que se pueda destruir tal presunción de licitud y del principio de neutralidad que rigen los procesos electorales, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.
51. Finalmente, también se ha dicho que, al analizar los hechos denunciados se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.¹⁷
52. Como se puede apreciar, la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal ha tutelado tanto el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuando participan activamente en la vida política del país, pero también ha protegido el derecho de información de la ciudadanía, de forma específica cuando ésta proviene de personas que ejercen el ejercicio periodístico.

Caso concreto.

53. En este asunto la recurrente refuta que la Sala Especializada no haya analizado el caso con una perspectiva de género adecuada y que, en su concepto, las expresiones de la columna denunciada acreditaban los elementos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”¹⁸

¹⁷ SUP-JE-1180/2023 y acumulado.

¹⁸ 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres...”



54. En principio, debe desestimarse el primero de los planteamientos, en tanto que, de la lectura de la sentencia controvertida, es posible advertir que se tomó en cuenta un análisis con perspectiva de género.
55. En efecto, previo al abordaje del estudio de cada una de las infracciones —VPG y calumnia—, la Sala responsable identificó los hechos y conductas denunciadas, extrajo las expresiones emitidas en la nota materia de controversia, precisó el marco normativo aplicable respecto a cada una de las temáticas de estudio y, finalmente, procedió a analizar si se colmaban o no los extremos exigidos para la actualización de cada una de las faltas bajo escrutinio.
56. Identificó que al juzgar este tipo de asuntos se deben considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad de las mujeres. Lo cual imponía cuestionar prejuicios o estereotipos, sobre todo cuando es factible que existieran factores que potencializaran la discriminación (pobreza, barreras culturales o lingüísticas).
57. Siguiendo el protocolo para el juzgamiento con perspectiva de género, la SRE procedió a determinar: **i)** si existían situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que derivaran en un desequilibrio **entre las partes** (relaciones de supra o subordinación); y **ii)** si el material probatorio era suficiente para dilucidar esta clase de contextos de desigualdad.
58. Advirtió que la denunciante, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de consejera presidenta del IECM¹⁹, por lo que tenía un puesto de alta responsabilidad en el ámbito público; mientras que,

¹⁹ De conformidad con acuerdo INE/CG1616/2021.

la parte denunciada era un medio de comunicación a través de su director.

59. Concluyó que se trataban de figuras públicas que contaban con notoriedad; una por su carácter de consejera presidenta y el otro, dada la relevancia pública que tiene el medio de comunicación que dirigía, de ahí que **no existía alguna relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas personas.**
60. Además, razonó que, de las constancias que integraban el expediente tampoco se observaba algún elemento que develara una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la parte denunciada, sino que, se podía concluir que la relación entre ambas se rige por el carácter de figuras públicas.
61. Lo anterior evidencia que la Sala Especializada sí realizó un análisis con perspectiva de género, ya que advirtió que entre las partes no existía algún sesgo de subordinación o jerarquía que debiera ser tomado en cuenta, analizando para ello, el contexto del asunto, la calidad de la denunciante y el denunciado, así como el material probatorio con el que contaba.
62. En este punto, vale la pena resaltar que la recurrente imputa una deficiencia en lo analizado por la responsable señalando que se debió considerar un análisis integral y no sesgado en función de que quien emitió las expresiones era un periodista.
63. Sin embargo, lo ineficaz de ese argumento es que omite controvertir que la SRE la colocó en un plano de igualdad con el denunciado al tratarse de una figura pública, por lo que, debió refutar ese plano de igualdad y señalar que, a pesar de tener esa calidad existía una asimetría que debiera ser tomada en cuenta y que influyera en el



estudio de fondo de tal manera que fuera determinante para acreditar la infracción denunciada.

64. Esto es así, ya que el hecho de que quien realizó las manifestaciones denunciadas se tratara de un periodista, por sí solo no es una condición que la colocara en un plano de desigualdad, ya que, como refirió la Sala responsable la actividad periodística tiene una presunción de licitud que debe derrotarse mediante las correspondientes pruebas y, en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística.
65. Por ello, juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG.
66. Por otro lado, en torno a que las expresiones de la columna denunciada encuadran en la infracción, porque las manifestaciones ahí realizadas menoscaban sus capacidades e invisibilizaron sus méritos como mujer y funcionaria pública, también deben ser desestimadas en atención a lo siguiente:
 67. En la resolución impugnada la Sala Regional determinó que no se acreditaban los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia de este Tribunal por lo siguiente:
 - El **elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, sexual y/o psicológico** no se cumplía en razón de las expresiones de la columna no encuadraban en una forma de violencia que implicara la reafirmación de algún estereotipo de género que conlleve insultos, implique algún menoscabo en el patrimonio de la denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico, por lo cual no se desprende que se trate de expresiones que guarden relación con su género.

- Respecto del elemento de **tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, refirió que no se cumplía, puesto que la columna no genera un obstáculo para el ejercicio de las funciones de la denunciante, ni pretendía menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, sino que constituían expresiones críticas basadas en la opinión que da a conocer el medio de comunicación.
- Por cuanto hace a que la columna **se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**, tampoco se cumplió, dado que del conjunto de manifestaciones analizadas no se advirtió que se estuvo relacionada en elementos de género, toda vez que el medio de comunicación no hace referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, y no emplean algún discurso en el que se le demerite o condicione su participación en el ámbito político.

68. En la especie y de acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico de esta ejecutoria, se comparte la conclusión de la Sala responsable en tanto que, desde un análisis contextual e integral de la publicación, las expresiones denunciadas no contienen elementos suficientes para configurar actos de VPG en contra de la hoy recurrente.
69. Esta autoridad jurisdiccional advierte que la columna denunciada tenía como objetivo cuestionar los actos del Consejero Jurídico de la Ciudad de México y su papel como operador político de una candidata, denotando actividades que, a decir del autor de la nota, llevaron a interferir en las actividades del IECM y las consecuencias que ello ha traído para esa institución.
70. Esto es, la nota periodística buscaba informar a la ciudadanía sobre temas de relevancia relacionados con el proceso electoral de la



Ciudad de México, en particular, sobre la posible incidencia e influencia de funcionarios públicos en la autoridad encargada de organizarlos, lo cual resulta válido en el marco del ejercicio de libertad de expresión y de la actividad periodística.

71. En tal orden de ideas, las referencias que se hace sobre la denunciante y su relación con el Consejero Político se justifican por su encargo como Consejera Presidenta del referido instituto y guarda relación directa con su función como servidora pública, por lo que forma parte del debate público de la ciudadanía.
72. En tal sentido si el denunciado se refirió a ella como “*exesposa*” o “*ex de Vargas*”²⁰, ello fue con la finalidad de proporcionar un contexto de una relación previa existente entre los involucrados, sin que pudiera tratarse de un estereotipo suficiente para acreditar la VPG en su contra.
73. Esto es así, pues el hecho de hacer referencia a su vínculo matrimonial no buscaba evidenciar una subordinación de ella como mujer, dado que, la palabra “*ex*”, puede entenderse como una persona que ha dejado de ser cónyuge o pareja sentimental de otra, de ahí que esa referencia solo podría indicar que la denunciada dejó de tener un vínculo sentimental con el Consejero Jurídico.
74. De ahí, que no le asista razón a la recurrente cuando afirma que tales frases están vinculadas con el cargo público que ostenta y la relación matrimonial que tuvo con el Consejero Jurídico del Gobierno, y ello la invisibiliza como mujer y servidora pública.

²⁰ “...en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso de Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 15 alcaldías, promovió a su exesposa Patricia Avendaño Durán...”
“...tras consumir la llegada de la ex de Vargas al IECM, Avendaño se compró el papel de gendarme de la institución...”

75. En el mismo sentido se entiende que la expresión “*Cuando alguno de sus compañeros le reclama, ella amenaza con llamar a Néstor...*” es una posición que, a juicio del autor de la nota, ejerce la denunciante dentro del Instituto sin que puedan considerarse que transmiten un mensaje de que quien controla la presidencia del Instituto Electoral es el Consejero jurídico.
76. Se arriba esta conclusión dado que, esa expresión no se traduce en la necesidad de un hombre para la toma de sus decisiones dentro del instituto que preside, ya que, si bien se podría interpretar que existe un apoyo entre ambos, no significa que la denunciante no pueda desempeñar sus actividades sin la intervención del Consejero Jurídico.
77. Además, debe tenerse presente que la crítica hacia las personas que ostentan un cargo público es válida, puesto que la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar a personajes con proyección pública, por lo que sus opiniones también deben gozar de la mayor libertad y del más amplio grado de protección.²¹
78. Por ende, cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades.
79. En la especie, la línea discursiva de la columna objeto de análisis se presentó en forma de una crítica fuerte y severa, ante una presunta intromisión del gobierno estatal en un órgano autónomo encargado de calificar los comicios que actualmente se están

²¹ Razonamiento contenido en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-340/2021.



llevando a cabo, sin que se advierta que la transmisión de ese mensaje genere una afectación directa a la denunciante.

80. Se afirma lo anterior, pues no se advierte que en su contenido se reproduzcan estereotipos o roles de género que derivaran en un impacto desproporcionado como mujer por ubicarse en un contexto de VPG, ya que las expresiones referidas por la denunciante no deben leerse de forma aislada, sino de forma integral en el contexto del contenido de la nota periodística.
81. Es decir, que lo relevante y destacado de los señalamientos hacia la denunciada era la posibilidad de que personas afines a una fuerza política tuviera injerencia en el IECM y que ello podría darse mediante la persona que ostenta la presidencia derivado de una afinidad entre ella y el Consejero político, sin que la nota tuviera la finalidad primordial de evidenciar que en la relación entre la denunciante y el aludido funcionario existiera una subordinación o que, la denunciante se encontrara sometida a la voluntad y decisiones de una figura masculina.
82. De ahí que, tal como lo advirtió la Sala Especializada, la conducta denunciada no deriva en una violencia simbólica o de otra índole, pues no se advierte una subordinación de la denunciante como mujer, con respecto a una figura masculina ni tampoco se reproducen estereotipos o roles de género, ni que con ello se desconocieran sus logros como funcionaria pública.
83. De esta manera, dado que, con la publicación denunciada no se reproducen estereotipos o roles de género en contra de la denunciante, ya que no la colocó en un plano de sumisión o subordinación a una figura masculina o se desconozca su trayectoria profesional ni la capacidad para tomar sus propias decisiones, fue correcto que la responsable no acreditara los demás

elementos del test que estableció esta Sala Superior para juzgar casos de esta naturaleza.

84. En suma, esta Sala Superior considera que, en el caso, se incumplen con los elementos relativo a que la violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y basarse en elementos de género, identificados como los pasos 3, 4, y 5 del Test previsto en la Jurisprudencia 21/2018.
85. De ahí que también se desestime la petición de la recurrente en torno a que, se debieron dictar medidas de reparación en contra del denunciado, ya que esa petición descansa en la premisa de que los actos denunciados actualizaban la existencia de actos de VPG, la cual ha sido desestimado.
86. Por lo que, en concepto de este Órgano jurisdiccional, se debe confirmar la determinación de la SRE en cuanto a que no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Fue correcto que la Sala Especializada desestimara la infracción de calumnia electoral?

87. La recurrente alega que la SRE fue omisa en realizar un estudio mediante el cual se tuviera por acreditada la condición del ciudadano señalado como responsable a saber periodista, porque en la sentencia controvertida no se da cuenta de ninguna constancia o prueba en que se hubiese corroborado si efectivamente el citado ciudadano actuó con ese carácter.



Decisión

88. El agravio antes referido se califica de **ineficaz** dado que, al margen de que la responsable analizara la calidad del denunciado, lo cierto es que esa cuestión no fue lo que originó que no se acreditara la infracción en estudio.

Justificación

89. En efecto, en la resolución controvertida, se puede constatar que, si bien la responsable concluyó que las publicaciones fueron realizadas por Jonathan Villanueva Ramírez, en su calidad de periodista; también razonó que no podía ser un sujeto que pudiera ser sancionable por calumnia, ya que en esa hipótesis sólo se tenía a los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas.
90. Por tal razón, al no acreditarse el elemento personal, no era necesario el análisis de los demás elementos de la infracción.
91. Ahora bien, lo ineficaz del agravio reside en que, resulta irrelevante que la calidad de periodista del denunciado haya sido debidamente analizada, en tanto que, no se destruiría la hipótesis de la SRE en torno a que, los sujetos sancionables solamente pueden ser los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos.
92. De ahí que, si el denunciado tiene o no la calidad de periodista, ello es intrascendente para el análisis de esta infracción, de ahí que este motivo de disenso se califique de ineficaz.
93. Por los argumentos y consideraciones previamente señaladas, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, se debe corresponde **confirmar** la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis.
94. Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de estudio.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.